

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75 y fechas
anteriores una peseta

Franqueo Concertado

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Jefatura del Estado

324

Ley de 10 de Febrero de 1943 sobre el Régimen especial de los seguros sociales en la Agricultura.

Con el fin de normalizar el percibo de los subsidios sociales en el campo español, procurando, al propio tiempo, las mayores facilidades para ello,

DISPONGO

Artículo primero.—Los Regímenes obligatorios de subsidios familiares y de vejez quedarán organizados, en cuanto a los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios con arreglo a las normas contenidas en esta Ley y a la de su Reglamento.

Las cuotas para los indicados subsidios serán proporcionadas a la contribución territorial rústica y recaudadas simultáneamente con ella.

Los beneficios se liquidarán a partir de la fecha de la publicación del Reglamento de esta Ley, a medida que se haga la afiliación por los trabajadores beneficiarios.

Artículo segundo.—La cuantía de la cuota de empresa exigible será fijada por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, y a la vista de los resultados obtenidos anteriormente, de que dará cuenta el Instituto Nacional de Previsión.

Para los ejercicios futuros se sustituirán los recargos establecidos por las Leyes de veintidós de enero y quince de octubre de mil novecientos cuarenta y dos por otros de cuantía análoga, que se destinarán al Instituto Nacional de Previsión para el pago de los seguros sociales en la agricultura, figurando el concepto apropiado en la cuenta de rentas públicas y gastos públicos a continuación de la agrupación de exacciones municipales. En los recibos de contribución rústica figurará este recargo en concepto separado, con el epígrafe de «Recargos para seguros sociales en la agricultura».

Los pagos que se realicen en el año actual serán suplidos por el Instituto Nacional de Previsión y una vez determinado su importe, se habilitará por el ministerio de Hacienda el crédito preciso para el reintegro de lo suplido, dentro siempre de los límites correspondiente a la recaudación de los recargos mencionados.

Artículo tercero.—La cuota de empresa para los subsidios sociales en la agricultura se hará efectiva por el mismo contribuyente que figure en los documentos cobratorios de la contribución territorial rústica y pecua-

ria, conjuntamente con ésta y en el mismo recibo.

Artículo cuarto.—Serán aplicables a esta cuota los artículos tercero y cuarto de la Ley de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos con la redacción dada por la de quince de octubre del mismo año.

Artículo quinto.—El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión distribuirá el producto de las cuotas de empresa en la agricultura entre los diversos Regímenes de seguro sociales, determinando la parte que pueda aplicarse a gastos de administración.

Artículo sexto.—En las provincias de Alava y Navarra continuarán aplicándose en la agricultura las disposiciones de carácter general dictadas para los diversos seguros sociales. Sin embargo, las respectivas Diputaciones forales podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión la manera de adaptar el sistema establecido en la presente Ley a las singularidades de su Régimen foral. Estos conciertos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Artículo séptimo.—Para el percibo de los beneficios de los seguros sociales en la agricultura será necesario que los beneficiarios se hallen inscritos en el Régimen correspondiente según las condiciones que al efecto determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo octavo.—Tendrán la condición de asegurados, a los efectos del Régimen especial de los seguros sociales en la agricultura, todos los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios por cuenta ajena, que tengan como base habitual y fundamental de su existencia esa forma de trabajo. Se considerará existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realice en un mínimo de noventa días al año.

Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) El cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el tercer grado inclusive; del empresario, siempre que trabajen en su explotación y vivan en su hogar

b) Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetados o expedición por cuenta de patronos que no reúnan la condición de cultivadores de la tierra; y

c) Los que perciban subsidio de vejez

Artículo noveno.—Los cultivadores y trabajadores autónomos podrán ser afiliados colectivamente para cada término municipal a través de la Organización sindical.

Artículo décimo.—Los beneficios del Régimen de subsidios familiares para los asegurados en el especial de la agricultura se

ajustarán a la escala que se aplique al Régimen general.

La escala mensual se aplicará a los trabajadores fijos, entendiéndose por tales los que presten servicios ininterrumpidos por cuenta ajena y perciban jornal por todos los días de la semana o por haber mensual, sea cualquiera el número de días trabajados en el año.

A los demás trabajadores se les aplicará la escala diaria en forma análoga a la establecida para el Régimen común.

Para el percibo, en el Régimen agrícola, de la pensión de viudedad creada por Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve será preciso, salvo casos excepcionales, el requisito adicional de que el cónyuge difunto trabajó inscrito como asegurado un tiempo no inferior a seis meses.

Artículo undécimo.—El subsidio de vejez será, en el Régimen especial agrícola, el mismo que en el común.

El Reglamento señalará las condiciones determinantes de los derechos a la percepción del indicado subsidio.

Artículo duodécimo.—El pago de los beneficios se realizará por el Instituto Nacional de Previsión, utilizando en casos necesarios la colaboración de los servicios administrativos del Estado la Provincia y el Municipio y en la esfera local los de la Organización Sindical.

Artículo decimotercero.—No habrá separación de fondos y responsabilidades entre el régimen común de subsidios familiares y de vejez y el especial establecido en esta Ley.

Artículo decimocuarto.—Queda derogada la Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve por la que se establece un Régimen especial de subsidios familiares en las actividades agrícolas y pecuarias, los artículos tercero y cuarto de la de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta sobre recaudación de cuotas de los Seguros sociales y los demás preceptos que se opongan al contenido de la presente Ley.

Disposición adicional.—Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para presentar el Reglamento de esta Ley a la aprobación del Consejo de Ministros y dictar las disposiciones complementarias que fueren necesarias.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Imp. Provincia

Delegación de Hacienda

443

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Circular referente a la formación de Apéndices de la Riqueza Urbana

En virtud de lo dispuesto en la R. O. de 22 de octubre de 1926, publicada en la Gaceta de 3 de noviembre, los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán proceder, durante el mes de abril a la formación de los Apéndices al Registro fiscal de edificios y solares.

Todas las variaciones, cambios de dominio justificados documentalmentemente, que soliciten los interesados, de los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales, y las exenciones reconocidas por la Superioridad, así como las altas y bajas en general, presentadas a instancia de parte o que se acuerden de oficio por dichas Juntas, habrán de someterse, como viene haciéndose en años anteriores, a la aprobación de esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, enviando a la misma, las oportunas declaraciones de alta y baja con los correspondientes Apéndices o relaciones por duplicado, en los que se consignará cada ficha, por el mismo orden en que figura en el último Padrón, expresando: n.º de Registro fiscal (que nunca puede variar); n.º de Padrón; calle donde está situada y n.º; nombre y apellidos del nuevo propietario; clase del edificio; producto íntegro; líquido imponible; causa que motiva la alteración o transmisión de dominio (indicando clase del documento público o privado y en su caso, notario autorizante y su residencia); localidad, finca y número de la carta de pago del impuesto de Derechos Reales.

Los líquidos imponibles, de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estén sin comprobar, vendrán aumentados con el 25 por 100 establecido en la Ley de Reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940; y en las fincas que basen a pertenecer a dos o más propietarios se consignará la parte que corresponda a cada uno, pero se incluirá en un solo asiento y como una finca.

Los Apéndices así confeccionados serán expuestos al público del 1 al 15 de mayo, para que en ese plazo los contribuyentes puedan promover, ante la Junta pericial, las reclamaciones que crean pertinentes; las cuales serán debidamente informadas por dicha Junta y remitidas a esta

Administración, con los citados Apéndices, antes de fin de mayo.

Los Apéndices se reintegrarán a razón de 0'25 pesetas por pliego o fracción, así como las solicitudes incluidas en los mismos.

Se advierte a las Corporaciones, que los Apéndices o relaciones que no se hayan confeccionado en la forma anteriormente expuesta, se devolverán para su rectificación.

Por último, la certificación que obligatoriamente remitirán los Ayuntamientos cuando no se haya producido variación alguna, vendrá acompañada de otra, justificativa de haberse expuesto al público la 1ª durante los 15 días primeros de mayo y se reintegrarán con 0'25 pts cada una.

Logroño 23 de marzo de 1943.

El Administrador
Vidal Ruiz

Delegación Provincial del Trabajo

376

Resolución de la dirección general del trabajo interpretando algunos extremos de la Reglamentación nacional de trabajo en la Industria Metalgráfica y de construcción de envases metálicos

Por el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo se ha dictado en primero de febrero del corriente año la siguiente resolución, a los fines anteriormente expresados:

«Para resolver dudas de interpretación que han surgido en la aplicación de algunos artículos del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Metalgráfica y de Construcción de Envases Metálicos, y en uso de las facultades que le concede el artículo 2.º de la Orden aprobatoria del citado Reglamento.

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero En la escala de profesionales o de oficio que se definen en el artículo 8.º se han de mantener las tres categorías que se señalan en el mismo, entendiéndose que la consignación de dos categorías que señala el artículo 9.º apartado b) al referirse a Ajustadores, Toneros y Montadores, esmero error material, como lo prueba el que en el artículo 25 se señalan tres salarios para los referidos oficios.

Con el mismo criterio, por lo tanto, el Maquinista (profesional o de oficio según el artículo 8.º) se entenderá clasificado en la siguiente forma: Maquinista de Rotativa tendrá la calificación de Oficial 1.º; el de plana la de Oficial 2.º y el Ayudante de Rotativa o plana, la de Oficial 3.º con el salario fijado en el Reglamento, para el Ayudante de Rotativa.

Esta clasificación de las tres categorías de oficiales se hará guardando en todo caso el porcentaje mínimo siguiente, en relación con el número total de obreros de oficio de cada una de las cuatro Secciones señaladas en el Reglamento: El 20 por 100 han de ser Oficiales de 1ª; el 30 por 100 Oficiales de 2ª y el restante 50 por 100, Oficiales de 3ª. El paso de Oficiales de 3ª a Oficiales de 2ª se hará por rigurosa antigüedad de servicios en la empresa; los oficiales de 1ª serán designados libremente por la Dirección de la Empresa entre los Oficiales de 2ª y 3ª categoría que reúnan mayores condiciones de aptitud.

Segundo Los obreros varones empleados en cizallas y como engomadores tendrán el salario señalado a los estampadores, categoría similar dentro del taller de envases, es decir 12'00 pesetas.

Los marcadores (varones) y los hojalateros tendrán 12'00 pesetas considerándose error material el consignado de 10'00 pesetas.

Las sertidoras o cerradoras tendrán los mismos salarios que las obreras empleadas en cizallas.

Tercero Los pinches varones, tendrán los siguientes salarios, iguales a los correspondientes de la Industria Siderometalúrgica: De 14 a 16 años 5'50 pesetas; de 17 a 18 años, 6'00 pesetas; de 19 años, 7'50 pesetas. No podrán admitirse, pinches femeninos.

El salario de los peones varones en la Sección de envases, si los hubiere, será el de 9'50 pesetas; como en el taller mecánico.

Cuarto Los aprendices varones tendrán los siguientes salarios, igualmente tomados de la Zona 1ª de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica. Primer año: 5'50 Ptas. Segundo año: 6'75 Ptas. Tercer año: 8'00 Ptas. Cuarto año: 9'25 Ptas. Se considera error material en el artículo 25 el considerar a los reportistas de tercera como aprendices.

Las mujeres tendrán 6'00 pesetas en el único año que dura su aprendizaje, año que se computará para subir de salario después de los dos años en la empresa.

Quinto El Jefe de la Sección a que alude el artículo 29, se definirá: «Es el Oficial de 1ª, encargado de distribuir el trabajo dentro de una Sección (litografía, taller de envases etc); y vigilar su realización bajo las órdenes del Maestro encargado». Su retribución será de 575'00 pts.

Sexto Para las Industrias Metalgráficas y de Construcción de Envases que por su pequeño volumen no precisan tener la categoría de dibujantes proyectistas con las condiciones especiales de capacidad que se requieren en el artículo 12, es decir, que sean capaces de concebir y realizar a la perfección nuevos proyectos, se establece la nueva categoría intermedia de dibujante-copista, personal obrero de la escala de profesionales o de oficio, a la sección de litografiado y barnizado, que se definirán: «Son los obreros capaces de copiar o adaptar a la perfección modelos o bocetos hechos por el dibujante proyectista o entregados por la empresa, pintando los sobres el papel para con ellos hacer las matrices sobre piedra o zinc litográfico, para ser llevadas al departamento de reportes». Se distinguirán las tres categorías de 1ª, 2ª y 3ª, según el rendimiento y responsabilidad en la dirección del trabajo. Sus salarios serán: dibujante copista de 1ª 19'75 pts; de 2ª 17'50 pts; y de 3ª 15'50 pts; entrando en vigor estos salarios en la fecha de la publicación de esta resolución.—El porcentaje mínimo y los ascensos de categoría se harán según las normas establecidas en el párrafo 1.º para los profesionales o de oficio.»

Lo que se hace público para general conocimiento y estricto cumplimiento.
Logroño 10 de marzo de 1943.
El Delegado Provincial de Trabajo

Administración de Justicia

Cédula de Citación

433

Por proveído dictado en esta fecha por el Sr. D. Dionisio del Prado Ortiz de Solórzano, Abogado y Juez Municipal de esta Ciudad de Haro en el juicio verbal civil instado por D. Desiderio Pérez Díaz, de esta vecindad, contra la herencia indivisa o yacente ó contra los herederos si los hubiere de Dª. Juana Sáenz Herran, ha acordado la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a fin de citar a dichos herederos de la finada Dª. Juana Sáenz Herran, para que comparezcan ante la Sala audiencia de este Juzgado el día diez de abril próximo, y sus 5 horas de la tarde para asistir a dicho acto advirtiéndose a los mismos que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar y que en la Secretaría de este Juzgado obran las copias de la demanda.

Y para que conste y a los fines de llevar a efecto las citaciones acordadas y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia formalizo el presente con el visto bueno del Sr. Juez en Haro a 16 de marzo de 1943.

El Juez Municipal

Requisitoria 401

Sáenz Santa Cruz, Aurelio de 17 años de edad, natural de Santo Domingo de la Calzada, hijo de Faustino y de Benita, de oficio, albañil, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por el Juzgado de Instrucción de Logroño; en causa núm. 333 1941, por delito de hurto y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en este mencionado Juzgado de Logroño, en término de diez días para ser reducido a prisión provisional bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y de incurrir en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto, ruego a todas las autoridades y, encargo a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y, de ser habido, sea puesto en este Juzgado a disposición del mismo.

Dado en Logroño a 6 de marzo de 1943.

El Juez de Instrucción

Anuncio: Oficiales

EDICTO

411

Formada la rectificación del Padrón de habitantes del padrón municipal, queda expuesta al público por espacio de 15 días, a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que sean justas.

Cordovín 13 de Marzo de 1943.

El Alcalde,

EDICTO

372

El Sr. Alcalde de esta villa hace saber: Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 489 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924 ha procedido este Ayuntamiento a la designación de Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año 1943 habiendo correspondido a los siguientes:

Parte Real
D. Agapiño Rodríguez Marín mayor contribuyente por rústica.
D. Eugenio Rada Martínez mayor contribuyente por urbana.

Parte Personal

D. Juan Martínez Pérez mayor contribuyente por rústica.

D. Juan Remírez Calvo por urbana.

Parroquia de Ambas Aguas
D. Julián Pérez Pérez mayor contribuyente por rústica.

D. Antonio Gutierrez Ridruejo por urbana.

Lo que en cumplimiento de indicado artículo se hace público por espacio de 7 días, a efectos de reclamaciones que puedan presentarse.

Muro de Aguas 5 de marzo de 1943.

El Alcalde,

EDICTO

370

El Presidente de la Junta General del Repartimiento de este Municipio

Hago saber: Que, terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto Ley de 11 de Septiembre de 1918 para el año de 1943, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto. Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en el domicilio del Presidente que suscribe.

Turruncún 8 de Marzo de 1943.
El Presidente de la Junta de Repartimiento

EDICTO

399

En cumplimiento de los que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondiente al ejercicio de 1942 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Rodezno a 2 de marzo de 1943.

El Alcalde,

EDICTO

426

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1924, queda con sus justificantes expuestas al público en la Secretaría municipal, durante quince días hábiles a tenor del art 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, así como también la liquidación del presupuesto del mismo año, para que los habitantes de este término municipal, formulen por escrito las reclamaciones que procedan durante dicho plazo y en los ocho días siguientes al de su término.

Lo que se anuncia a los efectos legales.

Cordovín 15 de Marzo de 1943.

El Alcalde,